

EXPEDIENTE 1516/2014-G1
-LAUDO-

EXPEDIENTE. No. 1516/2014-G1

Guadalajara, Jalisco, tres de marzo de dos mil dieciséis.- - - - -

VISTOS los autos para resolver el juicio laboral número 1516/2014-G1, promovido por el C. **1 .ELIMINADO** en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, se emite Laudo sobre la base de los siguientes:- -

R E S U L T A N D O S:

1.- Con fecha con fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, el C. **1 .ELIMINADO**, por su propio derecho, presentó demanda en contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, ante este Tribunal, reclamando: El reconocimiento definitivo de horario de labores que venía desempeñando así como 480 horas extras. Este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la contienda mediante acuerdo del día veintiuno del mismo mes y año, en la que se ordenó emplazar a la demandada, la Institución demandada dio contestación mediante escrito de fecha trece de enero de dos mil quince.- - - - -

2.- Con fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, se desahogó la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE 1516/2014-G1

-LAUDO-

Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde en la etapa de conciliación no fue posible llegar a un arreglo, se continuo con dicha audiencia y en la etapa de Demanda y Excepciones la parte actora se le tuvo por ratificado su escrito inicial de demanda la parte demandada ratifico su escrito de contestación de demanda; las partes hicieron el uso de su derecho de réplica y contrarréplica; desahogándose la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que a las partes se les tuvo por ofrecidos las que consideraron pertinente, desahogada tal etapa éste Tribunal se reservó los autos para resolver respecto de la admisión o rechazo de las pruebas aportadas lo cual hizo mediante interlocutoria de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, y una vez desahogadas las prueba admitidas mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, previa certificación del Secretario General de éste Tribunal se declaró concluido el periodo el juicio y se pusieron a la vista de éste Pleno los autos para emitir el laudo que en derecho proceda, el cual se lleva a cabo el día de hoy bajo los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE 1516/2014-G1
-LAUDO-

III.- Entrando al estudio y análisis del presente sumario, se tiene que el actor, **1 .ELIMINADO**, se encuentra reclamando el pago de la homologación salarial, fundando su demanda en los siguientes hechos:---

1º.- El suscrito ingresé a laborar para la entidad pública demandada el día 01 primero de agosto del año 2005 dos mil cinco, bajo nombramientos de Ayudante Administrativo y Secretaria de Apoyo bajo números de plaza 070415A0182000.000129 y 070415 A0380300.000886 respectivamente. Teniendo una jornada de trabajo de ocho horas diarias ingresando a laborar a las 09:00 nueve horas y concluyendo la misma a las 17:00 diecisiete horas de lunes a viernes teniendo como descanso los días sábados y domingos, horario del cual siempre estuve obligado registro. Tal y como se desprende del Convenio de Reducción de Cargas Horarias para efectos de Compatibilidad, de los Trabajadores de la Educación Agremiados a la Sección 47 de Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (S.N.T.E), vigente desde enero del año 1995, específicamente en los números 2 y 31 de las plazas de Apoyo y Asistencia a la Educación de dicho convenio.

2º.- La relación laboral en todo momento la estuve desempeñando de manera responsable y con vocación de servicio en el horario de las 09:00 a las 1700 horas, sin embargo el día 02 dos de septiembre del presente año 2014 dos mil catorce, siendo aproximadamente las 14:30 horas fui requerido para presentarme en la oficina de la Arquitecto **1 .ELIMINADO**, titular de la Dirección de Planeación y Programas de Infraestructura de la entidad pública demandada y donde presto mis servicios, al acudir a dicha oficina se encontraba acompañando a la Arquitecto la C. **1 .ELIMINADO** de Oca, quien se desempeña como encargada del Departamento de Control de Asistencias de la dependencia, la cual esta ultima me indico que me notificaría el OFICIO NUMERO 05702/20 14 signado por la Mtra. **1 .ELIMINADO**, quien se desempeña Directora General de Personal de la entidad pública demandada, en el cual se establecía el cambio de horario al suscrito que surtiría efectos al día siguiente, por una carga de 12 horas diarias de lunes a viernes, de las 09:00 a las 21:00 horas; aunado a ello se me "precisaba" que debía registrar los ingresos y salidas, cuestión que no venia al caso, puesto que siempre lo he realizado desde mi ingreso a laborar.

3º.- Hago del conocimiento a este Tribunal, que ante tales hechos interpose queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual se radico bajo numero de expediente 10590/2014 ante la Primer Visitaduría, la cual actualmente se encuentra en proceso de integración; de igual forma hago del conocimiento a este H. Tribunal que con fecha 17 diecisiete de septiembre del presente año 2014 dos mil catorce ingrese ante la entidad pública ahora demandada una solicitud de acceso a la información, la cual se radico bajo numero de folio 852/2014, dentro del cual con fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año se emitió resolución a dicha solicitud en la cual se acompaño "comunicado electrónico Vía Lotus, emitido por el Servidor Público Mtro. **1 .ELIMINADO**, personal de la

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE 1516/2014-G1

-LAUDO-

Dirección de Gestión y Control de Personal de la Dirección General de Personal de ésta, el cual una vez leído el contenido del mismo, esta Unidad de Transparencia considera oportuno manifestar que dicho documento da respuesta afirmativa a su solicitud de acceso a la información" el cual se anexa a dicha resolución, además de un archivo PDF denominado "Convenio de Reducción de Cargas Horarias Sección 47 del SNTE".

4°.- Finalmente demando el pago de Horas Extras que laboré y me encuentro laborando y que no me han sido cubiertas por la entidad demandada, durante el tiempo que me desempeñé para la entidad pública demandada, mismas que se contabilizan del 03 tres de Septiembre del 2014 dos mil catorce hasta en tanto no se regularice mi horario de labores de forma constitucional, toda vez que como se menciona anteriormente, mi horario habitual de labores cubría de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, sin embargo mediante el oficio 05702 / 2014 signado por la Mtra. **1 .ELIMINADO**; se me informa que a partir [el 03 de septiembre del año 2014 dos mil catorce mi horario de Labores será de las 09:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes, lo que a todas luces resulta ilegal e inconstitucional como se demostrara en el momento procesal oportuno; por tanto dichas horas extras se computan de las 17:01 a las 21:00 horas de lunes a viernes, siendo esto 04 cuatro horas extras diarias por el periodo comprendido del 03 tres de septiembre del 2014 dos mil catorce hasta en tanto no se regularice mi situación laboral en relación al horario, que origina la presente demanda, laborando dichas horas extras en los días y meses que a continuación se indican:

SEPTIEMBRE 2014

LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB	DOM	Horas Laboradas	Horas Extras
1	2	3	4	5	6	7	60	20
8	9	10	11	12	13	14	60	20
15	16	17	18	19	20	21	60	20
22	23	24	25	26	27	28	60	20
29	30						24	8
							Total= 264	88

OCTUBRE 2014

LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB	DOM	Horas Laboradas	Horas Extras
		1	2	3	4	5	36	12
6	7	8	9	10	11	12	60	20
13	14	15	16	17	18	19	60	20
20	21	22	23	24	25	26	60	20
27	28	29	30	31			60	20
							Total=276	92

NOVIEMBRE 2014

LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB	DOM	Horas Laboradas	Horas Extras
					1	2		
3	4	5	6	7	8	9	60	20
10	11	12	13	14	15	16	60	20

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE 1516/2014-G1

-LAUDO-

17	18	19	20	21	22	23		
24	25	26	27	28	29	30		
							Total=120	40

Haciendo hincapié, que actualmente estoy laborando 12 horas diarias de lunes a viernes, situación por la cual, las 4 horas extras se deberán seguir computando hasta en tanto la entidad pública demandada no acredite de manera fehaciente la reducción del horario al que venía desempeñando o en su defecto se de cabal cumplimiento al laudo que en el momento procesal oportuno se dicte a mi favor.

REFERENCIA:**TIEMPO TOTAL LABORADO POR DÍA: 12 HORAS****JORNADA ORDINARIA: 8 HORAS****TIEMPO EXTRAORDINARIO: 4 HORAS**

Dando así un total 480 CUATROCIENTAS OCHENTA HORAS EXTRAS QUE LABORÉ AL DIA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, EL SUSCRITO Y NO ME HAN SIDO CUBIERTAS POR TODO EL TIEMPO REFERIDO, AUNADO A ELLO CABE PRECISAR ACTUALMENTE ESTOY LABORANDO 12 HORAS DIARIAS DE LUNES A VIERNES, SITUACIÓN POR LA CUAL, LAS 4 HORAS EXTRAS SE DEBERÁN SEGUIR COMPUTANDO BASTA EN TANTO LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA NO ACREDITE DE MANERA FEHACIENTE LA REDUCCIÓN DEL HORARIO AL QUE VENIA DESEMPEÑANDO O EN SU DEFECTO SE DE CABAL CUMPLIMIENTO AL LAUDO QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SE DICTE A MI FAVOR, de las cuales las primeras 9 nueve semanales se me deberán cubrir al 200% y las restantes al 300% de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cobrando aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales visibles en:

HORAS EXTRAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES. PARA SU PAGO DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO AL ESTATUTO QUE LOS RIGE, Y EFECTUARSE CON UN DOSCIENTOS POR CIENTO MÁS DEL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA HORA DE JORNADA ORDINARIA LAS QUE EXCEDAN DE SIETE HORAS Y MEDIA A LA SEMANA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY.

ACLARACION Y AMPLIACION DE LA DEMANDA**A LOS HECHOS:**

Al Hecho marcado con el número 1º.-Se aclara que ambas plazas con nombramientos de Ayudante Administrativo y Secretaria de Apoyo bajo números de plazas 070415AO182000.000129 y 070415A0380300.000886 respectivamente, se cubrían con un horario de 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, POR AMBAS PLAZAS Y DE MANERA COMPACTADA, tal y como se desprende del registro de asistencias que para tal efecto realizaba para la demandada, así como del Convenio de Reducción de Cargas Horarias para efectos de Compatibilidad de los Trabajadores de la Educación Agremiados a la Sección 47 del Sindicato Nacional de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE 1516/2014-G1

-LAUDO-

Trabajadores de la Educación (S.N.T.E.) vigente desde enero del año 1995, específicamente en los números 2 y 31 de las plazas de apoyo y Asistencia a la Educación, respectivamente de dicho convenio.

Así mismo se amplía el escrito inicial de demanda, en el sentido de que como el caso del actor, existen varios trabajadores que se encuentran con horario compactado por el referido convenio de compatibilidad de horarios, es decir que ostentan dos plazas y a los mismos no se les modificó el horario, ni están obligados a registrar sus asistencias, entradas y salidas.

Dichos compañeros responden a los nombres de: **1 .ELIMINADO** , **1 .ELIMINADO** , **1 .ELIMINADO** , **1 .ELIMINADO** e **1 .ELIMINADO** ; lo que se acreditará en el momento procesal oportuno.

En relación al hecho marcado con el número 3° del escrito inicial de demanda, se complementa en relación a la queja interpuesta ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos que se radicó bajo el número de expediente 10590/2014, con la finalidad de señalar las contradicciones, dolo y mala fe con la que se conduce la demandada, al esgrimir argumentos o dar cumplimiento a "medidas cautelares" en dicho procedimiento en comparación al presente juicio:

«“En ese sentido la Directora de Planeación y Programas de Infraestructura de la SEJ, quien inicialmente emite contestación a la queja instaurada mediante el oficio D.P.P.I. 3462/14, en el que expresa como asunto: «Se aceptan medidas cautelares”, y en su texto menciona que: “es aceptada en su totalidad.., y para su debido cumplimiento se hará llegar las constancias necesarias que acrediten el cumplimiento satisfactorio de dicha medida.»; posteriormente en lo que manifiesta en su siguiente comunicado, mediante el oficio C.P.E.E./D.I.P.I./3594/2014 expedido en Zapopan, Jal., el 30 de octubre de 2014, se limita a realizar vagas argumentaciones, sin embargo, en ningún momento ha cumplido con lo que ofreció: “que hará llegar las constancias necesarias que acrediten el cumplimiento satisfactorio de dicha medida, » sin especificar a cual medida se refiere o si se trata de las constancias que mencionó relativas del porqué los demás servidores públicos, que tienen doble plaza y que laboran en la misma Dirección a su cargo, no cumplen con checar entrada, ni salida; ofrecimiento de constancias efectuado en su primer oficio, lo cual debido a su importancia motivar.

De lo anterior, cabe señalar que el acto inconstitucional efectuado de cambiar el horario de 8 horas, pasando a 12 horas diarias efectuado por la fuente de trabajo, el cual actualmente estoy cumpliendo con el horario de 9:00 a 21 horas, de lunes a viernes, lo cual se considera como hostigamiento físico laboral, que atenta contra los derechos fundamentales de la persona, previsto en los términos del inciso a), del Artículo 3° Bis, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, le fue solicitado por esta H. Comisión que tomara las medidas cautelares, indicando que las acepta en su totalidad, pero no es cierto, porque no se ha hecho nada, ya que hasta la fecha continúo con el horario de 12 horas diarias impuesto, fue por lo que, ante esta nefasta situación de horario, solicité cambiarme de adscripción de oficina o de recorrer mi horario laboral, derechos previstos en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Jalisco y en otros ordenamientos laborales, petición que efectué verbalmente con antelación, a mi jefe inmediato superior que lo es la Lic. **1 .ELIMINADO**, en su carácter de Jefe Administrativo de la Dirección donde laboro, lo cual me fue negado, por lo que, posteriormente reiteré la misma petición por escrito, en fecha 8 de diciembre pasado el cual fundamenté debidamente, del que hasta la

EXPEDIENTE 1516/2014-G1

-LAUDO-

fecha no he tenido contestación alguna y que también me causa agravio, teniendo el derecho de petición, que es con arreglo al artículo 8º Constitucional, como es que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer, en breve término al peticionario, ya que todos los funcionarios han de respetar el ejercicio del derecho de citado.

En consecuencia, opongo mi completa inconformidad, por el total incumplimiento a lo que le fue solicitado, mediante la queja que ahora nos ocupa, a la Directora de Planeación y Programas de Infraestructura de la SEJ, oficina donde laboro, tomando en cuenta los hechos emergentes, como lo es entre otros, la petición de mi cambio de adscripción o de horario, de lo cual se observa y se acreditan conductas o comportamientos que menoscaban y atentan contra la dignidad del suscrito, demostrando también con esto el incumplimiento ordenado por esta autoridad.

(Con referencia al nombre de esta Dirección me permito mencionar, que por acuerdo gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, en fecha 6 de noviembre pasado, conforme a lo previsto por el artículo 7, fracción VI, inciso a, numeral 3, del Reglamento Interno de la SEJ, cambió de nombre, actualmente se denomina: Dirección de Atención a la Infraestructura Escolar).

Del oficio 1188/2014/I-CAL dirigido a la Directora General de Personal de la SEJ, da contestación mediante su oficio DGP/07429/2014, con número de folio 1413789, delo que, en síntesis niega la orden que efectuó de modificar con una supuesta regularización del horario compactado, que tenía asignado originalmente a mis labores, y como después consta, que acepta haberlo autorizado (hoja 5, primer párrafo del oficio de cuenta), así como también, el fundamento que utilizó consta en su oficio No. 05702/2014, origen de la presente Queja, citando los artículos siguientes, los cuales resulta necesario transcribir enseguida para saber de lo único que tratan.

Artículo 86, fracción 1X del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, mismo que a la letra dispone:

Siguientes:

del personal docente así como el de apoyo y asistencia a la educación de la Secretaría;

Indicando además en dicho oficio, en su último párrafo: "lo dispuesto en el artículo 55 fracciones I, III, V y XXVII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como en los artículos 52 fracción II y 68 de las Condiciones Educación del Estado de Jalisco."

En los que, textualmente consta lo siguiente:

I.- Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos; de trabajo;

XXVII. Ajustarse a los criterios implementados por la entidad pública para la certeza de asistencia día a día; y servicio de la Secretaría.

el sistema de control establecido en las presentes condiciones.

listas, o por el sistema que se establezca.

Y en el texto de su oficio No. DGP/07423/2014, de fecha 30 de octubre de 2014, en su hoja 5, menciona que «dicha autorización la emití conforme lo estipulado en los artículos 86, fracción IX...» y demás artículos que cita en su oficio, de lo que es necesario considerar que, del texto de los artículos transcritos anteriormente, solamente preceptúan en cumplir con la puntualidad, asistencia del personal docente, registrándose mediante el sistema de control establecido.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE 1516/2014-G1

-LAUDO-

De lo expuesto, se aprecia que ningún artículo que menciona en su multicitado oficio, le autorice textualmente estar facultada para dejar sin efecto un derecho adquirido, como lo es el de reducir un horario compactado, pasando por sobre lo dispuesto en un Convenio autorizado, considerando además que todas las órdenes proviniendo de una autoridad o gobierno, deben ser textuales y estar apoyadas en una ley, por lo que, es aplicable en este caso el Principio de legalidad, que es aquel que establece que las autoridades no tienen más facultades que las que las leyes le otorgan, y que sus actos sólo son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe.

El Convenio efectuado por el Gobierno del Estado de Jalisco y la Sección 47 del S.N.T.E., denominado de Reducción de Cargas Horarias para efectos de compatibilidad de los Trabajadores de la Educación, agremiados a la Sección 47 del S.N.T.E., de Enero de 1995, en ninguna parte de su texto o en alguna cláusula condiciona, que para aplicarlo es competente la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco; Convenio que exhibí y que también es mencionado, anexado y reconocido en el citado oficio emitido por la Directora General de Personal, admitiendo en la hoja 4, segundo párrafo, de su oficio, que si existe dicho Convenio y

"Dicho dictamen debió emitirlo la entonces Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, quien es la instancia competente para autorizar los horarios de dos nombramientos o plazas jornada, por lo menos para un horario compactado de 47 horas y media semanales, distribuidas del lunes a Cuarenta horas a la semana."

Ante este tenor, en dicho párrafo reconoce expresamente lo acordado en el Convenio, aceptando que el horario compactado en mi caso, sería el de trabajar 47 horas y media semanales, según el Convenio y su expresión; mencionando además lo de las cuarenta horas a la semana, las que desde mi ingreso a esta Secretaría son las que me asignaron físicamente y he laborado, siendo 8 horas de jornada laboral diarias, lo que está previsto por el artículo 123 de nuestra Carta Magna y el cual no condiciona que exista convenio alguno para que proceda, toda vez que siendo lo contrario, como lo es en este caso, se está cometiendo un acto completamente inconstitucional.

Mencionando también en el último párrafo, de la página 4, de su oficio en cita: "Cabe señalar que sólo se le pudo autorizar una jornada laboral de doce horas diarias de lunes a viernes, para sus dos nombramientos, por un total de sesenta a la semana como el único horario posible debido a que en las oficinas de la Dirección de Planeación y Programas de Infraestructura a las 21:00 horas se concluye el segundo turno laboral durante los días hábiles de la semana."; citando además, en la siguiente hoja (5), el fundamento que dice le sirvió para autorizar dicha jornada laboral, siendo exactamente los mismos artículos que utilizó en el oficio con que me notificó el cambio de horario o la inconstitucionalidad de horario, que ahora nos ocupa, como ya mencioné con antelación, que dichos artículos le autorizan únicamente para hacer cumplir la puntualidad, la asistencia del personal docente, etc. De lo antes expuesto, pareciera que como obra de caridad me autorizó por compasión solamente la jornada de 12 horas diarias, pudiendo haber sido de 68 horas a la semana, como lo hace entender y se deduce de sus propias palabras, por lo que, de lo antes expuesto, se colige que si fue ella quien autorizó la jornada laboral, ahora combatida, y no como inicialmente dice que regularizó, además de que se contradice en el último párrafo del oficio de cuenta, hoja 7, capítulo: "Aceptación", donde dice textualmente: ". . . ya que ratifico que no realicé, realizo y ni realizaré actos u orden alguna y tampoco ordené u

EXPEDIENTE 1516/2014-G1

-LAUDO-

ordenaré se realicen actos en perjuicio de las condiciones originales de trabajo del quejoso, ". Ahora bien, si reconoce y sabe de la existencia del multicitado Convenio, porque lo condiciona y no lo aplica, así como también lo dispuesto en el Artículo 123 Constitucional.

A mayor abundamiento, con referencia a dicho Convenio de fecha enero de 1995, y en razón de que se citan 34 horas laborables a la semana, fue con motivo de que se autorizó a los trabajadores del país, trabajar como según se denominó: semana inglesa, ya que antes los burócratas laboraban de lunes a sábado, con el horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas y los sábados de 9:00 a 13:00 horas, que en total suman 34 horas laborables; ahora bien, los formatos de nombramientos que en un inicio firmamos, es porque continúan iguales, no les han hecho el cambio, atendiendo al hecho de referencia y al Convenio efectuado, ya que si bien cuando los imprimen, nos piden que lo firmemos, no tomando en cuenta dicha observación, que también deberían de actualizarlos, ya que el formato si no lo firmamos no hay trabajo, así las cosas, considero que esta labor debería de tomarla en cuenta la actual administración, para evitar esta problemática. De lo antes expuesto, se desprende el porqué de las 34 horas que nadie labora, ni los servidores públicos que solamente tiene una plaza, por ejemplo, si es en el turno que es de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, siendo 6 horas de trabajo diarias, solamente suman 30 horas, ya que si revisamos sus contratos también a ellos les está haciendo el favor de regalarles 4 horas?

Del punto QUINTO del oficio de referencia, hoja 6, final del primer párrafo, menciona textualmente que: «Cabe señalar que los nueve trabajadores con doble plaza laboral, adscritos en su actual lugar de trabajo fueron los únicos presentes al momento de realizar estas notificaciones el día 02 de septiembre de 2014 y no son los únicos trabajadores a quienes se les notificó el horario para ambas plazas; en los siguientes días serán notificados los demás trabajadores de esa área y otras oficinas de esta la SEJ.»

De lo anterior, me permito mencionar que si bien, en la Dirección donde actualmente presto mis servicios laborales, somos 12 servidores públicos con doble plaza, y que habían notificado únicamente a 9 de nosotros, solamente uno de nosotros no estaba presente a esa hora, por ser el mensajero, los demás si estaban presentes, de lo que es necesario agregar que si fueron notificados posteriormente, pero uno de ellos no checa y al otro le pusieron un horario de menos horas, siendo todo esto a voluntad de la misma Dirección, menoscabando y atentando contra la dignidad de mi persona como trabajador; y con respecto a lo que menciona: "otras oficinas de esta la SEJ", tengo entendido y estoy debidamente enterado, que hasta la fecha no han notificado en toda la Secretaría de Educación a nadie más, en ninguna otra Dirección u oficina, siendo en esta Dirección donde laboro, los únicos notificados por esta inconstitucional disposición.

Por lo que, con base en el Principio de Igualdad tal y como ha sido entendido por el Derecho Constitucional, hace que todos los hombres deban ser tratados igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual en todos ellos, esto es, en los llamados derechos fundamentales que están contemplados en nuestra Constitución, que son el corolario de la dignidad humana, solicito en consecuencia que la Dirección General de Personal, proporcione ante esta autoridad, la cantidad y nombres de cada uno de los servidores públicos que contamos con doble plaza en lo Administrativo, de toda la Secretaría de Educación Jalisco, que demuestre fehacientemente, a que servidores públicos sí ha notificado a la fecha, para que demuestre que ante la dignidad y el respeto que nos corresponde como persona, que todos los de doble plaza,

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE 1516/2014-G1

-LAUDO-

una vez que sean notificados del cambio de horario, chequen su horario mediante el proceso establecido, como lo es el del sistema de huella digital, como el suscrito lo hace, imponiéndoles el horario de 12 horas efectivas para todos los demás de doble plaza, para evitar preferencias como está sucediendo hasta ahora y que en verdad se cumpla, que aplique sus órdenes de forma igualitaria que no sea una burla o una mentira más, ya que si bien aseguran que con este hecho, no afectan la dignidad de las personas, ni modifican las condiciones originales de los trabajadores, entonces que se cumpla de forma igualitaria si como asegura que esto no afecta a nadie.

Del oficio 1190/2014/I-CAL dirigido a la Encargada de Departamento de Control de Asistencia de la SEJ, da contestación mediante su escrito sin número, con número de folio 1413795, de lo que, en el punto A, de su informe, en síntesis, niega haber recibido orden alguna y que tampoco violó la legislación vigente, etc., y en el punto B de su escrito, hace referencia de mi jornada laboral, de mis plazas y demás, siendo en los puntos C y D, de dicho escrito, en que acepta haber realizado el acto de notificación de mi cambio de horario, en ninguna parte menciona tener facultades expresas para haberlo hecho, toda vez que no fundamenta tener el carácter para haberme efectuado dicha notificación, refiriéndose al suceso que menciono en el punto 2 de Hechos, de mi escrito inicial de Queja.

Es de apreciarse de lo anterior, que está debidamente aceptado por dicha servidor público, que si participó en los hechos que menciono en el punto 2 de Hechos, de mi escrito de Queja, sin tener el carácter legal para haberlo efectuado, no apoyándose en ningún documento o fundamento que la autorice para tal efecto, mencionando antecedentes que ni le corresponden, ni se le pidieron, por no ser de su competencia, por lo que, deberá de considerarse dicha notificación que me efectuó de total nulidad, para todos los efectos legales consecuentes al respecto.

Del oficio 1191/2014/I-CAL dirigido al de Enlace de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la SEJ, da contestación mediante su oficio número DGP/ 01465/2014, con número de folio 1414250, mediante el cual acepta haber emitido información de mis dos nombramientos, con carga horaria de 34 horas semanales cada una de ellas, con lo cual dice que no me causa ningún agravio y demás causas que me perjudican, no mencionando que envió a mi correo el archivo que él denominó como "Catalogo de carga horaria y compatibilidad-Fed y Est.xls", el cual en su informe o resolución no lo menciona, ni lo tomó en cuenta para darse cuenta que el horario de doble plaza está compactado, causando menoscabo a mi solicitud, cuando en realidad existe, toda vez que la misma Directora General de Personal de la SEJ, acepta la existencia del mismo, en su oficio descrito en el punto número 2, del presente recurso.

De lo que es necesario considerar y decírsele a Waldo Torres Cárdenas, persona de Enlace de la Unidad de Transparencia, que para opinar del horario que le solicité de mis dos plazas que desempeño en la SEJ, debió en su momento emitir una resolución que se fundamente con los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º párrafo tercero y 90 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Convenio de Reducción de Cargas Horarias para efectos de compatibilidad de los Trabajadores de la Educación, agremiados a la Sección 47 del S.N.T.E., de enero de 1995; ya que tomando en cuenta dichos fundamentos no serán las mismas 12 horas diarias, que conforme a derecho, me corresponda laborar y como él lo resolvió, causándome agravio."

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE 1516/2014-G1
-LAUDO-

El actor ofreció las siguientes pruebas.-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del REPRESENTANTE LEGAL de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO.

2.- DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistentes en las copias simples de los siguientes documentos:

a).- Resolución a la Solicitud de acceso a Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que recayó al expediente Folio 852/2014 de fecha 22 de septiembre del año 2014, a la cual se le acompaña la ASIGNACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, FOLIO 852/2014 dirigida al Dr. Rogelio Ríos González, el cual a su vez acompaña el "CATALOGO DE CARGA HORARIA Y COMPATIBILIDAD-FED Y EST.xls".

b) Convenio de reducción de Cargas Horarias para Efectos de Compatibilidad de los Trabajadores de la Educación Agremiados a la Sección 47 del S.N.T.E. de Enero de 1995.

c) Acuerdo de Resolución de Expediente UT-SA-364/20 13, de fecha 30 de julio del año 2013, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas de Gobierno del Estado, en respuesta a una solicitud de información planteada por el C. **1**

.ELIMINADO en un caso Homologo que al que en este juicio se plantea, específicamente: "Son compatibles dos plazas de secretaria de apoyo del subsistema estatal adscritas a la Secretaria de Educación? Que carga horaria debe cubrir quien tiene en el subsistema estatal de la Secretaria de Educación Jalisco, dos nombramientos (doble plaza) de secretaria de apoyo? Son compatibles dos plazas de secretaria de apoyo del subsistema federal adscritas a la Secretaria de Educación? Como se llama el convenio o acuerdo mediante el cual se integraron los dos subsistemas (estatal y federal) de la Secretaria de Educación, mismo que se firmo en 1996."(SIC) A la que resuelve: 1.- Si bien es cierto que la carga horaria es de 34 horas semanales para efectos de compatibilidad, se computara con 25 horas en el turno matutino y 22 ¹/₂ horas para el turno vespertino. 2.- Turno matutino 25 horas y turno vespertino 22 ¹/₂ horas; de conformidad con lo establecido en el convenio de reducción de cargas horarias. 3.- En apego a lo establecido en el Convenio para la Integración de los Servicios Educativos en el Estado de Jalisco, en el que se integran el sistema estatal y federal, puede ser compatible la plaza de secretaria de apoyo, y; 4.- Convenio para la Integración de los Servicios Educativos en el Estado de Jalisco.

d) Manifestaciones realizadas por mi representado en relación a las contestaciones a diversos oficios generados en la Queja 10590/2014/1 en la Primera Visitaduria de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la cual se plantea las inconsistencias y vaguedades emitidas por la demandada con lo planteado con su horario, sin reconocer lo que es un derecho de mi poderdante, lo que denota la mala fe con la que se conduce.

Documentos que tienen relación con los hechos controvertidos y más con todos y cada uno de los puntos expuestos en mi escrito inicial de demanda así como aclaración y ampliación de la misma, documentos que BAJO PROTESTA DE CONDUCIRME CON VERDAD no tengo en mi poder, razón por la cual solicito el PERFECCIONAMIENTO DE LOS MISMOS CON EL COTEJO Y COMPULSA de los mismos con sus originales, mismas que se encuentran en

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE 1516/2014-G1

-LAUDO-

poder de la entidad pública demandada Secretaría de Educación, Jalisco; en la Dirección de Recursos Humanos en la finca marcada con el número 1015 de la Avenida Avila Camacho en la Colonia Miraflores en el municipio de Guadalajara, Jalisco; razón por la cual deberá PREVENIR A LA DEMANDADA para que exhiba los documentos en cuestión, apercibiéndola que en caso negativo se tendrán por ciertos los hechos que se acreditan en mi escrito inicial, aclaración y ampliación de demanda, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 795, 803, 804, 805 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática Estatal.

3.- DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistentes en el original del siguiente documento:

a) Oficio número 5702/20 14 de fecha 29 de agosto del año 2014, dirigido a mi representado por la C. **1 .ELIMINADO**, en su carácter de Directora General de Personal, en el cual se le hace del conocimiento que deberá laborar de las 9 a las 21 horas de lunes a viernes.

4.- DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistentes en las copias certificadas de los siguientes documentos:

a) Dos legajos de copias certificadas de las actuaciones que integran la Queja 10590/2014/1 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el primero compuesto de 86 fojas útiles de fecha 04 de diciembre del año 2014 y, el segundo consistente de 35 fojas útiles de fecha 06 de marzo del año 2015, ambas debidamente foliadas, rubricadas y entre selladas que concuerdan fielmente con su original.

5.- INSPECCIÓN.- Consistente en el resultado de la fe ocular que este H. Tribunal realice de la documentación que más adelante indico, para acreditar la antigüedad, el horario, las condiciones de trabajo de la parte actora en la entidad pública demandada, que efectivamente laboró tiempo extraordinario, así como la procedencia de las acciones ejercitadas, cuyos datos se mencionan en este punto:

a) Objeto materia de prueba: Se pretende acreditar las condiciones de trabajo, la antigüedad y el horario que venia desempeñando la parte actora hasta en tanto se le asigno el arbitrario horario de doce horas diarias, el cual siempre fue cubierto con su sueldo integro que desempeña de ambas plazas.

b) Lugar donde debe practicarse: En este H. Tribunal por economía y firmeza procesal o en el domicilio de la entidad pública demandada que ya obra en autos del presente juicio.

c) Periodos que abarca: Del inicio de la relación de trabajo a la fecha del despido que corresponde del primero de agosto del año 2005 dos mil cinco al 03 tres de septiembre del año 2014 dos mil catorce, data en la cual fue modificado el horario que venia desempeñando normalmente mi representado.

d) Objetos y documentos que deben ser examinados:

1) El o los Nombramientos de la parte actora en el juicio.

II) Los controles de asistencia o listas de asistencia, los recibos o nominas de salario del primero de agosto del año 2005 dos mil cinco al 03 tres de septiembre del año 2014 dos mil catorce.

III) Recibos de vacaciones y prima vacacional.

IV) Recibos de aguinaldo.

V) Todos y cada uno de los documentos que la demandada utilice en el desarrollo de la relación laboral.

VI) Las constancias de pago de cuotas obrero patronales que debió de haber cubierto al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y Dirección de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE 1516/2014-G1
-LAUDO-

Pensiones del Estado, para que este Tribunal determine el monto pagado por dicho concepto y en su caso establezca la condena en contra de la demandada a favor de la actora.

VII) Sentido afirmativo, fijando los hechos y cuestiones que pretende acreditar con las misma: se pretende acreditar que es cierta la antigüedad, el nombramiento, el salario, el horario, los días de descanso y la actividad de la parte actora del juicio indicada en la demanda y su ampliación, el monto pagado por los derechos de seguridad social y en su caso el monto de la condena por dichos conceptos y la expedición de las constancias correspondientes a tales derechos y, por consiguiente la procedencia de las acciones intentadas.

6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que ésta H. Autoridad le requiera a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

8- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto LEGAL y HUMANO.

IV.- Por su parte, la demandada contestó de la siguiente manera: - - - - -

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

AL MARCADO CON EL NÚMERO 1.- No es cierto que hubiera ingresado a laborar para mi representada en la fecha que indica, si no que la antigüedad que registra para mi representada es a partir del 16 de agosto de 2005.

Es cierto que la parte actora desempeña para mi representada los siguientes nombramientos:

a).- Nombramiento de Secretaria de Apoyo, amparado con la clave presupuestal 070415A0380300.0000886, con carácter de base a partir del 16 de agosto de 2006, adscrito a la Dirección de Planeación y Programación de Infraestructura, con una jornada de trabajo de 34 horas semanales.

b).- Nombramiento de Ayudante Administrativo, amparado con la clave presupuestal 070415A0182000.0000129, con carácter de base a partir del 1 de febrero de 2007, adscrito a la Dirección de Planeación y Programación de Infraestructura, con una jornada de trabajo de 34 horas semanales.

Siendo falso el horario que señala, en razón de que tal y como se precisó en líneas anteriores, cada uno de los nombramientos amparan una jornada de trabajo de 34 horas semanales, por tanto resulta absurdo que en el horario que señala cubriera la jornada laboral que se desprende de cada uno de sus nombramientos, pues considerar lo contrario existiría la aceptación del actor de ser omiso en cumplir con su obligación prevista por el artículo 55 fracción 1 de la Ley par los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual dispone como obligación de los servidores públicos desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos.

Así mismo se desconoce que exista convenio alguno consignado a favor del actor que lo exima de la obligación de cumplir con la jornada de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE 1516/2014-G1

-LAUDO-

trabajo contenida en el nombramiento respectivo, toda vez que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Burocrática Estatal el nombramiento obliga al servidor público a regir sus actos por el más alto concepto de profesionalismo y a cumplir con todos los deberes inherentes al cargo o empleo correspondiente, de tal suerte que al establecerse la jornada laboral que corresponde a cada uno de los nombramientos, se encuentre obligado a cumplir con la misma.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 2.- No es cierto, en razón de que contrario a lo que aduce el actor mi representada jamás ha variado las condiciones generales de trabajo del actor, ni mucho menos cambio de horario alguno, toda vez que mediante oficio 05702/2014, de fecha 29 de agosto de 2014, suscrito por la Directora General de Personal de mi representada, se le indicó que el horario de y salida debía de ser acorde a la carga horaria que corresponde a sus nombramientos, de tal suerte que no existe menoscabo alguno a sus derechos laborales, precisamente en respeto al nombramiento que rige la relación laboral de cada una de sus plazas.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 3.- Es cierto que el actor interpuso queja la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, la cual se encuentra tramitada bajo número 10590/2014/I, en donde mi representada negó la existencia de violación alguna a sus derechos laborales, pues jamás se le han modificado las condiciones originales de trabajo, en razón de que la carga amparada en cada uno de los nombramientos que ostenta es precisamente de 34 horas semanales, carga horaria que del mismo modo se encuentra contenida en el Presupuesto de Egresos de mi representada, además de que jamás ha existido autorización alguna para un horario compactado o un dictamen de compatibilidad que avale el horario que señala cubría para mi representada.

Al resto de lo manifestado se niegan por no ser hechos propios de mi representada, aunado que como se ha expresado en líneas que anteceden no existe dispositivo legal alguno que permita que los servidores públicos evadan su obligación de cumplir con la carga horaria que impone cada uno de sus nombramientos.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 4.- No es cierto que hubiera laborado para mi representada horario extraordinario alguno, lo anterior es así, toda vez que contrario a lo que sostiene el demandante ostenta para mi representada dos nombramientos diferentes, los cuales corresponden a los siguientes:

a).- Nombramiento de Secretaria de Apoyo, amparado con la clave presupuestal 010415A0380300.0000886, con carácter de base a partir del 16 de agosto de 2006, adscrito a la Dirección de Planeación y Programación de Infraestructura, con una jornada de trabajo de 34 horas semanales.

b).- Nombramiento de Ayudante Administrativo, amparado con la clave presupuestal 070415A0182000.0000129, con carácter de base a partir del 1 de febrero de 2007, adscrito a la Dirección de Planeación y Programación de Infraestructura con una jornada de trabajo de 34 horas semanales.

La intención de reiterar los nombramientos que ostenta el actor es con el ánimo de que este Tribunal advierta que jamás ha desempeñado para mi representada tiempo extraordinario alguno, toda vez que considerar que la parte actora deba de desempeñar un horario como lo señala supuestamente corrido de 9:00 a 17:00 horas, sería tanto como permitir que evada la obligación de cumplir con el nombramiento que le fue expedido, con el relativo perjuicio al presupuesto de mi representada, en razón de que de ninguna manera se justifica el salario de 68 horas semanales que ostenta conforme a sus nombramientos y las 48 horas que dice le corresponden, siendo relevante el hecho de que no se duele en la

EXPEDIENTE 1516/2014-G1

-LAUDO-

demanda inicial de retención de salario alguno o que se le hubiera modificado sus emolumentos correspondientes, de tal suerte que bajo el principio de verdad sabida y buena fe guardada que debe de imperar en el procedimiento laboral deberá de tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo 54 bis-2 la remuneración de los servidores públicos deben cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación, debiéndose ajustarse al presupuesto de egresos respectivos, pues en el supuesto sin conceder de que este Tribunal condenara a mi representada al pago de tiempo extraordinario sería tanto como atentar en contra del presupuesto de mi representada.

Es cierto que mediante oficio 05702/2014, de fecha 29 de agosto de 2014, suscrito por la Directora General de Personal de mi representada, se le indicó que el horario de entrada y salida debía de ser acorde a la carga horaria que corresponde a sus nombramientos, de tal suerte que no existe menoscabo alguno a sus derechos laborales, precisamente en respeto al nombramiento que rige la relación laboral de cada una de sus plazas, aunado a que de ninguna manera debe de establecerse que el horario que desempeña para mi representada rebase el máximo legal permitido, toda vez que a cada uno de los nombramientos que ostenta le corresponde una jornada de 34 horas semanales, quedando con ello evidenciado que no se contraviene disposición legal alguna.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACION

MARCADO CON EL NÚMERO 1º.- No es verdad que mi representada hubiera autorizado a que algún trabajador, incluyendo al actor, desempeñe sus labores de forma distinta a la señalada en su nombramiento, por lo que se niega este punto la forma y términos en que lo señala.

En cuanto a lo que señala en relación al hecho 3º, en primer lugar manifiesto que no es un hecho propio de mi representada por lo que se niega para todos los efectos legales, sin embargo cabe hacer notar que lo que refiere, es algo que se encuentra ventilando en la H. Comisión Estatal de Derecho Humanos, y no es competencia de este H. Tribunal ni tiene injerencia en el presente juicio laboral.

No es verdad que mi representada le hubiera cambiado el horario al trabajador actor, y mucho menos que lo hostigue físico laboral previsto en el artículo 3º bis de la Ley Federal del Trabajo, pues la carga horaria que debe de cubrir se encuentra contenida en sus dos nombramientos, en virtud de que la parte actora ostenta dos claves presupuestales de 34 horas semana mes cada una. En cuanto a la petición que dice formuló en forma verbal y posteriormente por escrito, se reitera lo señalado con antelación en el sentido de que mi representada no puede autorizar a que algún trabajador desarrolle su labor en una carga horaria diferente a la señalada en su nombramiento, y en el presente caso, el actor desde el momento en que firmó sus nombramientos sabía perfectamente cual sería esta, y no puede ahora venir a manifestar que su carga horaria la debe de desarrollar en forma diferente a la cuál se obligó. Finalmente cabe hacer mención de que si el actor considera que se la ha violado algún derecho constitucional, ni el presente juicio laboral, ni este H Tribunal, son los competentes para conocer de dicha materia.

Igualmente manifiesto que no es verdad lo que señala en el segundo párrafo de la foja tercera de su escrito, pues considero que se equivocó de asunto y de expediente, pues en el presente juicio no se lleva queja alguna

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE 1516/2014-G1

-LAUDO-

para manifestar que "mediante la queja que ahora nos ocupa"....; y al final del párrafo señala que: ..."el incumplimiento ordenado por esta autoridad"...pues mi poderdante no ha dejado de cumplir algún ordenamiento realizado por esta H. Autoridad; además de que no únicamente porque solicite su cambio de adscripción o de horario, mi representada violentará lo dispuesto en sus nombramientos lo cual, de igual manera se encuentra obligada a respetar.

En relación al oficio número 1188/2014/1 emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cabe mencionar que se dio contestación al mismo, destacando que efectivamente de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 fracción 1 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone como obligación de los servidores públicos desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos. Además de que dicha situación se encuentra ventilando en la referida Comisión, por lo que no tiene injerencia alguna en el presente juicio laboral.

No es verdad lo que señala la parte actora en el sentido de que mi representada le hubiera dejado sin efecto algún derecho adquirido, pues tal y como lo señala el propio actor, las órdenes provenientes de mi representada se encuentran apoyadas en una ley, ya que como lo dejé señalado en el párrafo anterior, el artículo 55 fracción 1 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone como obligación de los servidores públicos desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos. Asimismo, como lo indica el propio promovente, mi representada no tiene más facultades que las que las leyes le otorga, y por lo tanto no puede autorizar a que algún trabajador no cumpla con sus obligaciones, como lo es desarrollar su trabajo dentro del horario establecido, contenido en su propio nombramiento como jornada laboral. En cuanto al convenio que menciona, en primer lugar cabe hacer mención de que NO LO HA EXHIBIDO EN EL PRESENTE JUICIO como lo refiere, y en segundo lugar cabe destacar que el actor en el presente juicio, carece de la autorización de un horario compactado para sus dos nombramientos o de un dictamen de compatibilidad, por lo que debe de desempeñar sus labores correspondientes a sus dos nombramientos dentro de los horarios que se le asignaron, pues de lo contrario sería tanto como aceptar una desviación del presupuesto de mi representada.

Igualmente niego lo que señala el actor en su siguiente párrafo, por la forma y términos en que lo hace pues tal y como lo refiere, la carga horaria se encuentra contenida en los propios nombramientos, y en este punto, el propio actor acepta que firmó por lo cual desde un inicio de sus labores, estaba enterado de la carga horaria que debe de desempeñar.

En cuanto a lo que menciona la parte actora, en lo que refiere como "Del punto QUINTO del oficio de referencia":., manifiesto que no es verdad lo que señala por la forma y términos en que lo realiza, pues en primer lugar cabe señalar que son apreciaciones subjetivas del propio actor, pues señala ... "estoy debidamente enterado que no ha notificado en toda la Secretaría a nadie más":., lo cual se antoja inverosímil, pues no es creíble que tenga contacto ni que conozca a todo el personal que labora en la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco para estar enterado de que es lo que se les notifica y que es lo que se les deja de notificar a la totalidad de los empleados de mi representada, y tampoco menciona nombres, nombramientos y lugares de adscripción de las personas que según él no

EXPEDIENTE 1516/2014-G1

-LAUDO-

se les ha notificado lo que refiere, lo cual se traduce en una oscuridad en su escrito de aclaración, por lo que deja en estado de indefensión a la parte que represento, y en segundo lugar menciono que mi poderdante no le ha autorizado a ningún trabajador a desempeñar su carga horaria en forma distinta a la señalada en sus nombramientos.

No es cierto que se le hubiera notificado al actor ni a ningún otro trabajador, cambio de horario alguno, pues lo único que se le notificó mediante oficio número 05702/2014 de fecha 29 de agosto de 2014, suscrito por la Directora General de Personal de mi representada, fue únicamente el horario en que debe de registrar su entrada y salida, pues este debe de ser acorde a la carga horaria que corresponde a sus nombramientos, de tal suerte que no existe menoscabo alguno a sus derechos laborales, precisamente en respeto al nombramiento que rige la relación laboral de cada una de sus plazas, y de todos los trabajadores de mi representada.

Aún cuando es reiterativo el actor en su siguiente párrafo, que es el primero de la foja número 7 de su escrito que aquí se responde, para no dejar de contestar al mismo, insisto en que nunca se le notificó un cambio de horario a sus labores, pues lo único que se le informó mediante el oficio número 05702/2014 de fecha 29 de agosto de 2014, suscrito por la Directora General de Personal de mi representada, fue el horario de entrada y salida que debe de cubrir, ya que este debe de ser acorde a la carga horaria que corresponde a sus nombramientos.

En cuanto a lo señalado por el actor en el segundo párrafo de la foja 7 de su escrito que aquí se contesta, en primer lugar cabe señalar que no existe en actuaciones su "escrito de queja" que refiere, por lo que esta H Autoridad no está en posibilidades de valora lo que menciona en su beneficio respecto del punto 2 de hechos, dejando una vez más en estado de indefensión a mi representada para poder controvertir adecuadamente lo que pretende mencionar; sin embargo para no dejar de dar contestación, manifiesto que la notificación que se le realizó mediante el oficio número 05702/2014 de fecha 29 de agosto de 2014, suscrito por la Directora General de Personal de mi representada, se encuentra legalmente realizada para todos los efectos legales correspondientes, por ser de la competencia de dicha Directora hacerle saber el horario de entrada y salida que debe de cubrir conforme a la carga horaria que corresponde a sus nombramientos.

En cuanto a lo manifestado por la parte actora en el párrafo siguiente (tercero de la foja 7), manifiesto que efectivamente mi representada en ningún momento le ha causado agravio alguno y que conforme a la normatividad, se le ha notificado el horario en que debe de realizar sus labores conforme a la carga horaria que se desprende de sus dos nombramientos.

Respecto a lo que manifiesta en el párrafo siguiente, (cuarto de la foja 7), igualmente, se niega que exista dispositivo legal alguno que permita que los servidores públicos evadan su obligación de cumplir con la carga horaria que impone cada uno de sus nombramientos.

En conclusión, se niegan todas las manifestaciones realizadas por la parte actora en el escrito de ACLARACION Y AMPLIACION DE DEMANDA que aquí se contesta, por la forma y términos en que las realiza, pues la verdad de los hechos se encuentra contenida en el presente escrito.

Igualmente manifiesto que en cuanto a lo señalado en el escrito que aquí se responde, igualmente solicito me tengan oponiendo las mismas EXCEPCIONES Y DEFENSAS que se hicieron valer en el escrito de contestación a la demanda.

EXPEDIENTE 1516/2014-G1
-LAUDO-

La demandada ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:-----

PRUEBAS DE LA DEMANDADA

- 1.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- Consistente en el resultado que al efecto se tenga del pliego de posiciones que en forma personal y directa deberá de absolver la actora **1 .ELIMINADO**.
- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en el legajo de fotocopias certificadas dentro del encuentran a las fojas 7 y 12 los nombramientos otorgados al actor del presente juicio el C. **1 .ELIMINADO** LÓPEZ, con las claves presupuestales número 07041 5A0380300.0000886 mediante oficio número 4/2006, y 07041 5A01 82000.0000129 correspondiéndole a cada una, la carga horaria de 34 horas semana-mes, mismas que desempeña en la Dirección de Planeación y Programas de Infraestructura dependiente de la Secretaría de Educación Jalisco y con lo que se demuestra fue por ello resulta improcedente su reclamo ya que al contar con dos claves presupuestales se entiende que la parte actora tiene dos relaciones laborales distintas, y por lo tanto diferentes cargas horarias, tal y como lo establece el artículo 18 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-
- 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
- 5.- CONFESIONAL EXPRESA.-

V.- Previo a fijar la litis, se procede al análisis de las excepciones que hace valer la parte demandada y que tiendan a atacar la acción principal, como lo es:

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. Excepción que resulta improcedente en virtud de que del análisis de las manifestaciones que se realizan, son materia del estudio de fondo de la presente litis.-----

EXCEPCIÓN DE PAGO.-.- Excepción sobre de la cual no se puede determinar su procedencia, en virtud de que,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE 1516/2014-G1

-LAUDO-

ello solo puede dirimirse a la postre del análisis de las probanzas ofertadas acorde a las prestaciones peticionadas y a la procedencia de la acción primordial, por lo cual ello se ira determinando una vez que se entre al estudio de la litis. -----

EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, el actor es omiso en señalar las funciones que realiza...- Al respecto, este Tribunal considera improcedente la excepción que hace valer la patronal equiparada, toda vez que de autos se desprende que con los elementos aportados por la parte actora en el escrito de demanda, este Tribunal se encuentra en aptitud de entrar al estudio de la acción intentada por dicha, máxime que no se deja en estado de indefensión a la parte demandada, ya que ésta contestó a todos y cada uno de los reclamos hechos por la actora en la demanda inicial, cobra aplicación al presente caso la Tesis localizable con el rubro: -----

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20. Página: 159.

OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA. *Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.*

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

IMPROCEDENCIA DE PAGO. Excepción que resulta improcedente en virtud de que del análisis de prestaciones que se reclaman no se reclaman salarios vencidos.-----

EXPEDIENTE 1516/2014-G1
-LAUDO-

Una vez emitido el pronunciamiento respectivo a las excepciones opuestas por la entidad demandada previo a establecer la Litis en el presente juicio, se establece que no existe controversia con respecto a que el actor del juicio desempeña para la demandada dos puestos uno bajo el nombramiento de AUXILIAR DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO DE PLANTEL, bajo la clave 915 S018120.0418 con adscripción en la Dirección de Adquisiciones a partir del 16 de agosto de 2005 y con una jornada de 34 horas. Así como el nombramiento de SECRETARIA DE APOYO bajo la clave 915 A038030.0886 con adscripción a la Dirección de Programación y Presupuesto a partir del 16 de febrero de 2006 con una carga horaria de 34 horas, y que ambos puestos los desempeña en la Dirección de Planeación y programas de infraestructura, lo anterior se acredita tanto con la aceptación del actor que desempeña ambas plazas y de los nombramientos que en copias certificadas exhibió la demandada en el legajo de la prueba marcada con el número 2 a fojas 17 y 19.

Una vez establecido lo anterior se procede a fijar la litis en cuanto a lo argumentado por el actor, en el sentido de que reclama el RECONOCIMIENTO DEFINITIVO DEL HORARIO DE LABORES QUE VENIA DESEMPEÑANDO, de los nombramientos de Ayudante Administrativo y Secretaria de apoyo en virtud de que desde que ingreso se desempeñó de las 09:00 a las 17:00 de lunes a viernes según el convenio de reducción de cargas horarias para efectos de compatibilidad de los trabajadores de la educación agremiados a la sección 47 del S. N. T. E. mientras que por su parte la demandada señala que resulta improcedente el supuesto reconocimiento definitivo de horario de labores, en razón de que la parte actora tiene reconocidas por la demandada dos claves presupuestales correspondiéndole a cada una la carga horaria semanal de 34 horas y las que desempeña en la

EXPEDIENTE 1516/2014-G1

-LAUDO-

misma dirección de Planeación y Programas presupuestales de infraestructura por lo tanto tiene dos relaciones laborales distintas y por lo tanto diferentes cargas horarias.-----

De acuerdo a la litis antes señalada y en razón de que ya se ha establecido que el actor tiene dos nombramientos y que cada uno, en su caso le establece obligaciones recíprocas en su cumplimiento a las partes y al solicitar el actor desempeñarlos en condiciones diferentes a las establecidas en los mismos, se determina que le corresponde a éste la carga de la prueba a efecto de acreditar lo que afirma, “que se había estado desempeñando en el horario de las 09:00 a las 17:00 de lunes a viernes descansando los sábados y domingos y que se le había aplicado el convenio que invoca para compactar sus horarios por ajustarse a los supuestos que el mismo establece, teniendo en este caso en específico como base el Principio General del Derecho que cita: “el que afirma está obligado a probar”, aunado a que dicho reclamo no se encuentra estipulado dentro de los supuestos que marcan los numerales 784 y 804, donde se especifica la carga de la prueba para la demandada.

Máxime que la Ley les impone a los servidores públicos la obligación de cumplir con lo estipulado en su contrato o nombramiento tal y como se establece en los artículos 18 y 55 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y en el caso que nos ocupa el actor pretende que se le disminuyan las obligaciones contenidas en los nombramientos que se le otorgaron:

EXPEDIENTE 1516/2014-G1
-LAUDO-

Por lo cual, se analizan los medios de convicción ofrecidos por el actor de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 de la ley de la materia de la siguiente manera:

CONFESIONAL marcada con el número 1 a cargo del representante legal de la demandada visible a fojas 94 a la 96 la cual tiene valor probatorio pleno sin embargo no le rinde beneficio ya que el absolvente no reconoce que el actor se haya desempeñado con una carga horaria de las 09:00 a las 17:00, ni el derecho a que se aplique en su favor el convenio que invoca.

DOCUMENTALES.- marcada con el número 2 consistentes en:

- a) Resolución de la solicitud de acceso a información pública, que en copias simples exhibió el actor del juicio, la que no le rinde beneficio ya que el oferente no logro su perfeccionamiento.
- b) Convenio de reducción de cargas horarias que en copias simples exhibió el actor del juicio, la que no obstante que el actor no logro su perfeccionamiento por ser un documento público el mismo se encuentra visible en la pagina <http://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/Convenio+de+Reducción+de+Cargas+Horarias+Sección+47+del+SNTE.pdf>.

Sin embargo del mismo no se desprende que el actor se haya desempeñado en el horario que señala de las 09:00 a las 17:00 de lunes a viernes y no obstante de que ocupa dos plazas bajo diferentes nombramientos no se puede establecer que se le haya aplicado.

EXPEDIENTE 1516/2014-G1

-LAUDO-

- c) Acuerdo de resolución del expediente UT-SA-364/2013, que en copias simples exhibió el actor del juicio, la que no le rinde beneficio ya que el oferente no logro su perfeccionamiento.
- d) Manifestaciones realizadas por el actor que en copias simples exhibió el actor del juicio, la que no le rinde beneficio ya que el oferente no logro su perfeccionamiento y son manifestaciones unilaterales.

DOCUMENTAL.- marcada con el número 3 del oficio 5702/2914 que en original exhibió el actor del cual no se depende el horario que señala de las 09:00 a las 17:00 ni el derecho de aplicación del convenio referido.

DOCUMENTAL.- marcada con el número 4 de la queja 10590/2014-I ante la Comisión Estatal de derechos Humanos que en copias certificadas exhibió el accionante la que no le rinde beneficio pues del mismo no se depende el horario que señala realizaba, ni el derecho de la aplicación del convenio que señala.

INSPECCIÓN OCULAR.- marcada con el número 5 desahogada el 7 de septiembre de 2015 de la cual en virtud de que la demandada no exhibió la documentación requerida se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en autos y se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que la oferente pretendía acreditar sin embargo no le rinde beneficio a fin de acreditar que se desempeñaba con una jornada de 09:00 a 17:00 de lunes a viernes como lo afirma.-----

EXPEDIENTE 1516/2014-G1

-LAUDO-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- de las cuales no se deprenden, ni se acredite que las actividades realizadas por el hoy actor eran con una jornada de 09:00 a 17:00 de lunes a viernes como lo afirma.

Aunado a ello se debe de resaltar que durante el juicio quedó acreditado que el actor tiene dos nombramientos en la entidad demandada y que de cada uno de ellos es una relación laboral independiente de las cuales es su obligación cumplir con la carga horaria establecida en los mismos teniendo aplicación al caso lo dispuesto en los artículos 18 y 55 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que establecen: - - - - -

Artículo 18.- El nombramiento aceptado obliga al servidor público a regir sus actos por el más alto concepto de profesionalismo, y **a cumplir con todos los deberes inherentes al cargo o empleo correspondiente.**

...

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

II. Observar buena conducta y ser atentos para con el público;

III. Cumplir con las obligaciones que se deriven de las condiciones generales de trabajo;

...

Lo resaltado es de este Tribunal.

Por tanto de los dispositivos anteriores se infiere que, el servidor público actor al contar con dos nombramientos que sustentan relaciones laborales independientes se obligó en cada una de ellas a cumplir con lo establecido

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE 1516/2014-G1
-LAUDO-

en los respectivos nombramientos y en el presente juicio reclama el RECONOCIMIENTO DEFINITIVO DEL HORARIO DE LABORES QUE VENIA DESEMPEÑANDO es decir señala que ya laboraba un horario distinto al que se obligó sin que en el presente juicio lo hubiera acreditado y de la misma manera al laborar en el mismo plantel no acredito durante el juicio el derecho a que se le aplicara el convenio ni que el mismo ya se le haya aplicado previamente. -----

En consecuencia, se absuelve a la parte demandada, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO del RECONOCIMIENTO DEFINITIVO DEL HORARIO DE LABORES QUE VENIA DESEMPEÑANDO que reclama el accionante del juicio al haber resultado improcedente la acción principal.-----

VI.- El actor en el inciso B), reclama el pago de 480 horas extras así como las que se sigan acumulando durante la sustanciación del presente juicio, lo anterior en virtud de que a partir del 03 de septiembre de 2014 se ha desempeñado de las 09:00 a las 21:00 de lunes a viernes reclamando las 4 horas extras diarias de las 17:00 a las 21:00 al respecto la demandada señalo; resulta improcedente el pago de las supuestas 480 horas extras, en razón de que la parte actora tiene reconocidas por la demandada dos claves presupuestales correspondiéndole a cada una la carga horaria semanal de 34 horas y las que desempeña en la misma dirección de Planeación y Programas presupuestales de infraestructura por lo tanto tiene dos relaciones laborales distintas y por lo tanto diferentes cargas horarias, acción que este tribunal considera improcedente en primer término ya que la acción de RECONOCIMIENTO DEFINITIVO DEL HORARIO DE LABORES QUE VENIA DESEMPEÑANDO de las 09:00 a las 17:00 ha sido

EXPEDIENTE 1516/2014-G1
-LAUDO-

improcedente y esta sería consecuencia de aquella y en segundo ya que su obligación según los nombramientos expedidos a su favor debería de cubrir 68 horas cada semana y luego las horas que excedieran de la jornada para la que fue contratado sería tiempo extraordinario sin embargo de lo narrado por el propio actor se establece que labora de las 09:00 a las 21:00 sin especificar que horario corresponde para cada uno de los nombramientos y de lunes a viernes, por lo que son doce horas diarias por los cinco días laborados son sesenta horas semanales es decir no cubre el total de las horas para las que fue contratado en ambos nombramientos y al no rebasar la jornada laboral para la que se obligo es improcedente el pago de tiempo extraordinario ya que el mismo no se ha generado.

Por lo anterior, este Tribunal estima *IMPROCEDENTE* la acción ejercitada por el actor en cuanto al reclamo de horas extras, por lo que no resta más que *ABSOLVER* y **SE ABSUELVE** a la ENTIDAD DEMANDADA, de pagar al actor de este juicio la cantidad que reclama por concepto de horas extras por todo el tiempo reclamado, en su demanda.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 18, 33, 55, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE 1516/2014-G1
-LAUDO-

PRIMERA.- El actor PEDRO ÁNGEL DE LOS SANTOS LÓPEZ no acreditó su acción y la parte demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO acreditó sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se ABSUELVE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO del RECONOCIMIENTO DEFINITIVO DEL HORARIO DE LABORES QUE VENIA DESEMPEÑANDO y del pago de HORAS EXTRAS que reclama el actor en su demanda.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por Mayoría de Votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Licenciada Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. Elaboró Abogado Rafael Antonio Contreras Flores, Secretario de Estudio y Cuenta.-----

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 1516/2014-G1 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *